

AL DESPACHO con la constancia del 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron el 1 de Julio de 2019 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020.

Bucaramanga, 28 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

AL. 173-2018 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir conforme lo normado en el numeral segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

La figura conocida como Desistimiento Tácito ahora regulado por el Art. 317 del Código General del Proceso impone que:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente caso, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de un año, pues habiéndose suspendido la audiencia inicial efectuada el día 11 de

Abril de 2019 para que la parte actora adelantara el trámite respectivo a efectos que el demandante estuviera debidamente asistido por Curador o Guardador, transcurrió más de un año sin actividad alguna, actitud que denota el desinterés en el proceso.

Así las cosas, como quiera que no se ha vuelto a surtir actuación alguna en el diligenciamiento pese a que ha transcurrido más de un (01) año, por ello habrá de declararse el desistimiento tácito conforme la norma citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA,

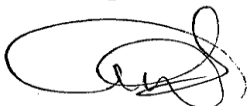
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de EXONERACIÓN Y/O DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por EDUARDO MOYANO contra ANNY SOFÍA MOYANO MEDINA representada legalmente por PAOLA ANDREA MEDINA ORTÍZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DISPONER la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones por secretaria en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA XXI y proceder a archivar el expediente.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos anexos con la demanda, previa cancelación de las expensas por la parte actora.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **39** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: **31** de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria